JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0122
RADICADO No. 2019-00945-00
Santiago de Cali, (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** contra **MARÍA CRISTINA COLLAZOS CHÁVEZ,** el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali allega el expediente en mención, toda vez que a través de auto interlocutorio No. 602 declaro competente este despacho para conocer este asunto.

En virtud de lo anterior, se dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, así como avocar el conocimiento de este trámite. No obstante, una vez revisado el mismo, esta instancia advierte lo siguiente:

- Debe hacerse claridad en la demanda sobre el tipo de servidumbre que se pretende constituir específicamente sobre el lote No. 4033 del Jardín C-8 identificado con la M.I. 370-366530.

Valga decir, ser específicos sobre si en el lote mencionado se construirán postes o realizará alguna obra civil, o si sobre el espacio aéreo pasará algún cable de alta tensión o si solamente es para el tránsito libre del personal para realizar el proyecto, verificarlo, repararlo, modificarlo, conservarlo, entre otros.

- Lo anterior, también deberá quedar claro en el acápite de “peticiones”, toda vez que la pretensión debe ser clara, precisa y concreta sobre la servidumbre que se requiere respecto del lote No. 4033.

- Si bien de los anexos se refleja una descripción de la obra, su valor, metodología para calcular indemnización y licencia ambiental, debe aportarse el dictamen concreto sobre cómo será la constitución de la servidumbre específicamente sobre el lote No. 4033 del Jardín C-8 objeto de esta demanda. (art. 376 del C.G.P.)

Ahora bien, el dictamen pericial solicitado debe cumplir los requisitos del artículo 226 del C.G.P.

En consecuencia y para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisible. En consecuencia, este recinto Judicial,

RESUELVE

1.- OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali.

2.- AVOCAR el conocimiento de la presente demanda.

3.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisible, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

4.- RECONOCER personería al Dr. **JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO** abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 68.216 del C.S. de la J., para que actúe en nombre de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. __009_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha: _____22 DE ENERO DE 2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

04

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0123
RADICADO No. 2021-00002-00
Santiago de Cali, (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **JUAN ESTEBAN IDARRAGA URIBE** contra **CARLOS ÁLVARO ALEGRÍA ZAMBRANO** y **MARÍA VICTORIA MONDRAGÓN GÓMEZ,** el juzgado observa que:

En el acápite de notificaciones se indica que el extremo pasivo recibe éstas en la calle 70 C1 No. 1 A-1-44, la cual pertenece a la comuna 6 de esta ciudad y de conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, en los Acuerdos PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y 069 del 04 de agosto de 2014, cuando la parte demandada tenga su domicilio o lugar de residencia, en las localidades en las que funcionen los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple; estos asumirán el conocimiento del proceso.

Lo anterior se enfatiza en el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 "por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de este año.

Así mismo, el artículo 1º del Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, dispone: "*Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1".*

Igualmente, el Acuerdo No. CSJVAA1-31 del 3 de abril de 2019 estableció en su artículo primero "*A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4,6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10° de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5".*

Teniendo en cuenta que la parte pasiva recibe notificaciones la cual pertenece a la comuna 6 de esta ciudad, es claro que la competencia para conocer de este asunto corresponde a los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda junto con sus anexos para que sea asignado a uno de los juzgados que atienden la comuna 6 (Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali), conforme quedó establecido en los Acuerdos PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y 069 del 04 de agosto de 2014 en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 así como en el CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016.

TERCERO.- UNA VEZ ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. __009_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha: _____22 DE ENERO DE 2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0124
RADICADO No. 2021-00023-00
Santiago de Cali, (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **CONJUNTO RESIDENCIAL JOCKEY CLUB I P.H.** contra **JOSÉ LEOPOLDO VALENCIA IBARGUEN, ANTONELLA NARVÁEZ ARBOLEDA** y **ALEXANDRA LÓPEZ** y de su revisión se observa que:

-Si bien la demanda se dirige contra la señora **ALEXANDRA LÓPEZ,** esta no fue incluida como deudora en la certificación expedida por el administrador, razón por la cual debe aportarse el titulo base de ejecución que incluya a todos los deudores.

-Se indica que el señor **JOSÉ LEOPOLDO VALENCIA IBARGUEN** es propietario del inmueble identificado con M.I. No. 370-590138, sin embargo, en el certificado de tradición de dicho bien se señala como única propietaria a la señora **ANTONELLA NARVÁEZ ARBOLEDA.**

En este sentido, debe corregirse el líbelo y el certificado de deuda.

Para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisible y en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda**,** por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisible, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado: **j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

4.- RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **DORIS IRLANDA CEBALLOS CERÓN** abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 137.196 del C.S. de la J., para que actúe en nombre del demandante, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. __009_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha: _____22 DE ENERO DE 2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0125
RADICADO No. 2021-00024-00
Santiago de Cali, (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda de **ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL** adelantada a través de mandatario judicial por **CARLOS HERNÁN OROZCO DELGADO** contra **EDITH SORAYA TRUJILLO PÉREZ** y de su revisión el Juzgado observa que:

-Del "FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN" expedido por Confecámaras se observa que el mecanismo de ejecución indicado por el acreedor fue el de **PAGO DIRECTO** de que trata el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y NO el de **EJECUCIÓN JUDICIAL** establecido en el artículo 61 de la mencionada ley, el cual remite al trámite de ADJUDIACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTÍA (art. 467 del C.G.P.) que se pretende ejercer en esta demanda.

Valga destacar que el mecanismo de **PAGO DIRECTO** tiene un trámite distinto.

Por lo tanto, deberá corregirse el registro indicando el mecanismo de ejecución correcto y aportar el certificado debidamente diligenciado (artículo 61 numeral 1° de la Ley 1676 de 2013).

-En el acápite de hechos se menciona que *"la fecha de uso de la clausula aceleratoria será la fecha del diligenciamiento del pagaré que corresponde".*

Al respecto, se evidencia que el titulo base de ejecución fue diligenciado el 3 de junio de 2018, lo que no es claro para el despacho, ya que no es procedente hacer uso de dicha cláusula en fecha anterior a la mora (3 de marzo de 2020).

Valga destacar que cuando el acreedor hace uso de la cláusula aceleratoria extingue el plazo inicialmente acordado con el deudor y lo habilita para que pueda exigir judicialmente la totalidad del capital dejado de recibir.

Lo antepuesto, conlleva a recalcar que cuando se usa la cláusula aceleratoria NO es procedente el cobro de intereses de plazo, por cuanto, como se dijo anteriormente, el acreedor extingue el plazo acordado, es por ello que a partir de esa fecha se generan los intereses moratorios.

Así las cosas, deberá realizarse las correcciones pertinentes en el líbelo.

-La liquidación del acredito allegada difiere de las pretensiones de la demanda, pues en la primera se tienen en cuenta intereses de plazo desde marzo de 2020 y en el acápite petitorio se solicita desde el 3 de junio de 2018.

Para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisible y en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda**,** por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisible, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado: **j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

4.- RECONOCER personería como apoderada principal de la parte demandante a la profesional del derecho Dra. **MARÍA CAMILA RUIZ ARCILA** portadora de la T.P. 302.701 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en el poder allegado.

5.- TENGASE como apoderado suplente de la parte demandante al Dr. **MIGUEL ÁNGEL DONCEL COLORADO** portador de la T. P. No. 242.598 del C. S. de la J., cuya

gestión sólo será admitida en caso de que se acredite la voluntad del apoderado principal de no actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. __009_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha: _____22 DE ENERO DE 2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0131
RADICADO No. 2021-00029-00
Santiago de Cali, (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada a través de mandatario judicial por **SERVICIOS INMOBILIARIOS Y CONTABLES SERVINCO LTDA** contra **LEONARDO CARRARA VARELA CARDOZO** y de su revisión el juzgado observa que:

-Si bien se aporta el correo enviado por la apoderada actora al demandado, es necesario que se allegue prueba de la recepción del mismo, a fin de tener por acreditado el requisito contemplado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisible. En consecuencia, este recinto Judicial,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisible, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

3.-INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado: **j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

4.- RECONOCER personería como apoderada de la parte demandante a la profesional del derecho, Dra. **PAOLA ANDREA CÁRDENAS RENGIFO** portadora de la T. P. No. 137.194 del C. S. de la J., conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

NOTIFÍQUESE
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. __009_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____22 DE ENERO DE 2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 006
RADICACIÓN No. 2019-01004-99
Santiago de Cali, (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **GVS COLOMBIA** contra **IMPRENTA DEPARTAMENTAL SOLUCIONES INTEGRALES DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES – IMPRETICS E.I.C.E.-,** el apoderado actor solicita se ordene la entrega de depósitos judiciales, toda vez que la liquidación del crédito se encuentra en firme.

Al respecto, el despacho evidencia que mediante auto interlocutorio No. 2515 notificado por estado el 14 de diciembre de 2020 se resolvió lo siguiente:

> *"…**2.- INDICARLE** a la parte demandada que para proceder a terminar el presente proceso por pago total de la obligación, deberá consignar en la cuenta judicial de este despacho el excedente de **$932.036,20,** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este auto, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia".*

En este sentido, consultada la página web del Banco Agrario se observa que el extremo pasivo en cumplimiento de lo requerido por esta instancia, procedió a consignar el excedente de $ 932.036.20, razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos judiciales Nos. 469030002583260 $ 6.011.731,oo y 469030002598408 $ 932.037.oo[1], a favor del demandante, a través de su apoderado.

Ahora, como quiera que se ha cancelado el crédito y las costas, esta oficina judicial en aplicación del inciso 4 del artículo 461 del C.G.P. procederá a decretar la terminación de este trámite y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1.- REALIZAR la entrega de los depósitos judiciales Nos. 469030002583260 $ 6.011.731.oo y 469030002598408 $ 932.037.oo a favor del demandante, a través de su apoderado.

2.- DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **GVS COLOMBIA** contra **IMPRENTA DEPARTAMENTAL SOLUCIONES INTEGRALES DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES –IMPRETICS E.I.C.E.-, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

[1] Titulo consignado el 21 de diciembre de 2020

3.- ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas sobre los bienes de propiedad del demandado **IMPRENTA DEPARTAMENTAL SOLUCIONES INTEGRALES DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES –IMPRETICS E.I.C.E.-** identificado con NIT No. 890309152-9. Líbrese oficio de rigor.

4.- A COSTA y A FAVOR de la parte demandada hágase el desglose de los documentos base de esta acción ejecutiva con la constancia expresa de haberse cancelado el total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P.

5.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE,
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. __009_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha: _____22 DE ENERO DE 2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

Constancia. En cumplimiento al auto que antecede se libra oficio Nos. 0128

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
04

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 154
RADICADO No. 2021-00028-00
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **WASHINGTON CUSTODIO GONZALEZ CAICEDO** y de su revisión se observa que:

1.- Deberá la demandante aclarar si persigue adelantar un proceso ejecutivo para a ver efectiva la garantía prendaria, o en su caso, un ejecutivo singular.

2.- En caso de que se persiga la efectividad de la garantía prendaria deberá corregir el memorial poder, indicando debidamente el proceso que se pretende adelantar, conforme lo previsto en el inciso 1° del artículo 74 del C.G. del P.

Deberá tener en cuenta para la presentación del memorial poder lo previsto por el Decreto 806 de junio 04 de 2020, esto es, que se acredite que fue remitido desde el correo electrónico de la entidad financiera demandante- art. Artículo 5, Decreto 806 del 04 de junio de 2020-.

3.- En caso de que se persiga la efectividad de la garantía prendaria deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía prendaria, conforme lo previsto por el numeral 1°, artículo 468 del C.G. del P.

Para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane los defectos anotados y, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE,

1.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisible, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda dese ser remitido al correo institucional del juzgado **j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22/ENERO/2021

La Secretaria

02*

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 155
RADICADO No. 2021-00032-00
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL OCEANO *"COOPOCEANO"*** contra **MARLENY MILLAN ARIAS,** el juzgado observa que:

En el acápite de notificaciones se indica que la demandada**,** recibe éstas en la Carrera 49C No. 48-47, la cual pertenece a la comuna 15 de esta ciudad.

Estándar DIAN: CR 49 C 48 47 CALI
Barrio: CIUDAD CORDOBA
Localidad: COMUNA 15

De conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, en los Acuerdos PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y 069 del 04 de agosto de 2014, cuando la parte demandada tenga su domicilio o lugar de residencia, en las localidades en las que funcionen los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple; estos asumirán el conocimiento del proceso.

Lo anterior se enfatiza en el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 *"por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional",* expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de este año.

Así mismo, el artículo 1º del Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, dispone: "*Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1".*

Igualmente, el Acuerdo No. CSJVAA1-31 del 3 de abril de 2019 estableció en su artículo primero "*A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4,6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10° de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5".*

Teniendo en cuenta que la demandada recibe notificaciones en la dirección física que pertenece a la **comuna 15** de esta ciudad, es claro que la competencia para conocer de este asunto corresponde a **los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali,** Por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda junto con sus anexos para que sea asignado a uno de los juzgados que atienden la **comuna 15** (**Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali,**), conforme quedó establecido en los Acuerdos antes mencionados.

TERCERO.- UNA VEZ ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha: 22/ENERO/2021

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 156
RADICADO No. 2021-00025-00
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA**, adelantada por **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA,** adelantada por **BANCOLOMBIA S.A** contra **TULIO ALEXANDER GARCÍA CORRALES** y de su revisión se observa que:

Deberá la demandante aclarar el periodo en el que corren los intereses corrientes para cada una de las cuotas causadas derivadas del pagaré base de la ejecución, esto es, atendiendo la literalidad del título y, las normas que regulan los intereses de plazo pretendidos. Se recuerda que dicho interés corre hasta el día en que se hizo exigible la obligación, por ejemplo, la cuota de septiembre 04 de 2020, el interés corriente se causó desde el 04 de agosto de 2020, hasta el 04 de septiembre de 2020, siendo que a partir del 05 de septiembre de 2020, corren intereses moratorios.

En todo caso, de no atender lo anterior, deberá justificar el periodo liquidado de los intereses de plazo de cada una de las cuotas vencidas.

Para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane los defectos anotados y, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE,

1.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisible, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda dese ser remitido al correo institucional del juzgado **j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

4.- RECONOCER personería jurídica a la abogada **JULIETH MORA PERDOMO,** portadora de la T.P. No. 171.802 del C.S. de la J, en calidad de endosataria en procuración de la demandante.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA
02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN

ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22/ENERO/2021

La Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 157
RADICADO No. 2021-00019-00
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA** adelantada por **BANCO FINANDINA S.A**, contra **LUIS CARLOS USMA GONZALEZ** y de su revisión se observa que:

1.- Debe manifestarse en qué ciudad circula el vehículo dado en garantía mobiliaria a efectos de determinar la competencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil- mediante providencia del 26 de febrero de 2018 (radicación No. 11001-02-03-000-2018-00320-00).

2.- Deberá la solicitante acreditar acuse de recibido de la misiva de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto 1835 de 2015, dirigida al garante, o en su caso, se acredite por cualquier medio el acceso del destinatario al mensaje de datos -Sentencia C 420, sept/24/20-, esto es, con antelación a la interposición de la presente diligencia.

Para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane los defectos anotados y, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE,

1.- INADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisible, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda dese ser remitido al correo institucional del juzgado **j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

4.- RECONOCER personería jurídica a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, portador de la T.P. No. 68298 del C.S de la J, para que actúe como apoderada judicial de la solicitante.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA
02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22/ENERO/2021

La Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 158
RADICADO No. 2021-00018-00
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA**, adelantada por **EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ÁLVAREZ** contra **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.** y de su revisión se observa que:

1.- Deberá la demandante aclarar por qué dirige la demanda en contra de EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P., si lo cierto es que, el cheque objeto de recaudo fue librado por DIANA MARITZA SANCHEZ.

En su caso debe acreditar que DIANA MARITZA SANCHEZ, actuaba en representación de la demandada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P

2.- Deberá el demandante aportar el correo electrónico del demandante, es decir del señor **EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ÁLVAREZ**, en su caso, la dirección física de notificaciones personales, atendiendo que se verificó que la denunciada en la demanda pertenece a ABOGADOS CONSULTES LONDOÑO & FERNANDEZ.- Art. 82 del C.G. del P, en concordancia con el Decreto 806 de junio 04 de 2020.-

3.- Deberá la demandante corregir lo pertinente en el memorial poder, siendo que no se indicó la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, que debe coincidir con la del Registro Nacional de Abogados- Artículo 5, Decreto 806 del 04 de junio de 2020-.

Para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane los defectos anotados y, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE,

1.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisible, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda dese ser remitido al correo institucional del juzgado **j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA
02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22/ENERO/2021

La Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 159
RADICADO No. 2021-00017-00
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA** adelantada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S**, contra **ANDRES MAURICIO ACOSTA OLAYA** y de su revisión se observa que:

1.- Deberá el demandante aportar el documento que dé cuenta de la obligación principal que fuera incumplida por el deudor, siendo que la prenda es accesoria.

2.- Deberá el demandante aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria para verificar su situación jurídica.

3.- Deberá la demandante aportar la misiva remitida a la dirección de correo electrónico del deudor, a saber, andresmauro1981@gmail.com siendo que se constata que esa es la dirección denunciada en el registro de inscripción y ejecución, que debió agotarse con antelación a la interposición de la presente solicitud.

En su caso, deberá acreditar que hubo modificación del formulario respecto a la dirección electrónica del deudor, con antelación a la interposición de la presente diligencia.

Para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane los defectos anotados y, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE,

1.- INADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisible, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda dese ser remitido al correo institucional del juzgado **j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

4.- RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, portador de la T.P. No. 232.305 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de la solicitante.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA
02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22/ENERO/2021

La Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 119
RADICADO No. 2021-00013-00
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **CLAUDIA ARIAS ROJAS** y, **CARLOS ALFREDO RAMIREZ CUBILLOS**, se observa que la misma cumple con las formalidades de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, igualmente se acompaña título valor–PAGARÉ- que se atemperan a los requisitos de los artículos 422 del C.G.P, 619 y 709 del C. de Comercio, en concordancia con lo previsto por el Decreto 806 de junio 04 de 2020.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: "… ***el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal***", por tanto, en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, del C.G.P.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

A.- ORDENAR a **CLAUDIA ARIAS ROJAS** y, **CARLOS ALFREDO RAMIREZ CUBILLOS** pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor de **BANCO DE OCCIDENTE,** las siguientes sumas de dinero:

1.- $121.078.048.00 pesos por concepto del capital representado en el pagaré No. 9420001445

1.1.- INTERESES DE PLAZO, a la tasa del 1.5% mensual, siempre que no sobrepasa la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de julio de 2020 hasta el 26 de noviembre de 2020.

1.2.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, liquidados a partir del 27 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por las costas y agencias en derecho, que se resolverán oportunamente.

B.- ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de DIEZ (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

C.- NOTIFICAR este proveído tal como lo disponen los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

3.- RECONOCER personería jurídica a la abogada **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, portadora de la T.P. No. 324.517 del C.S. de la J, inscrita en la sociedad **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S,** para que actúe en representación judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE,
El JUEZ,

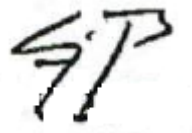

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha: 22/ENERO/2021

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0126

Radicación No. 2019-361

Cali, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantada por el señor CAMILO ANDRÉS VILLA AGUDELO y LEIDY NATALY AZCARATE JUEZ, a través de apoderado en contra de SERCOFUN LTDA. FUNERALES LOS OLIVOS, estos en el término confirieron poder a un profesional del derecho, quien allego escrito de excepciones de fondo, y llamamiento en garantía, y nulidad por indebida notificación por Indebida Notificación (Art. 133 del C.G.P.).

En consecuencia, el juzgado;

R E S U E L V E:

1. RECONOCER PERSONERIA a la Dra. CLAUDIA V. RODRIGUEZ RAMIREZ, abogada en ejercicio con T.P. No. 71.804 del C.S.J., para actuar como mandatario judicial de la parte demandada conforme al poder conferido (Art.77 C.G.P).

2. Agregar a los autos la contestación de demanda presentada por el demandado SERCOFUN LTDA. FUNERALES LOS OLIVOS, y el llamamiento en garantía para ser tenida en cuenta, una vez se resuelva la nulidad invocada.

3. Correr traslado por el término de tres (03) días a la parte actora del anterior INCIDENTE DE NULIDAD, de conformidad con la norma antes referida.

4. Agregar a los autos para que conste el escrito allegado por el apoderado actor, donde se evidencia el recibido de la notificación por parte de la firma demandada.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

6

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Cali, 22 de enero de 2021

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

SECRETARIA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0128
Radicación No. 2019-957
Cali, enero veinte (20) del dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA adelantado por EMMA UDALY CABEZAS, a través de apoderado contra LUDY NARASI BUITRAGO CARVAJAL y EL CENTRO DE QUIROPODISTAS MR. PIES S.A.S., los demandados por intermedio de apoderado judicial, y en término oportuno propusieron excepciones previas y de fondo.

En consecuencia, de todo lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1- Reconocer personería amplia y suficiente, al abogado ROBINSON RAMOS CASTILLO, identificado con CC 79.005.802, y TP.193.004 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que represente judicialmente a los demandados conforme las voces y fines del poder conferido (Art.77 C.G.P.) .

2. Agregar a los autos el escrito de excepciones de mérito invocadas por el abogado de la parte demandada para darles tramite, una vez se resuelvan las excepciones previas.

3. Disponer que por secretaría se corra traslado del escrito de las excepciones previas de conformidad con el art. 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

6

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Cali, 22 de enero de 2021

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
SECRETARIA

TRASLADO NÚMERO #001

Hoy, 22 de enero de 2021 por el término de tres (3) días se da traslado a la parte demandante EMMA UDALY CABEZAS del escrito de excepciones previas invocadas por el mandatario judicial de los demandados LUDY NARASI BUITRGO CARVAJAL y EL CENTRO DE QUIROPODISTAS MR. PIES S.A.S., dentro del presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA adelantado por UDALY CABEZAS, a través de apoderado contra LUDY NARASI BUITRAGO CARVAJAL y EL CENTRO DE QUIROPODISTAS MR. PIES S.A.S. (Art. 110 del G.G.P).

CORREN LOS DIAS 25,26 Y 27 DE ENERO DE 2021

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria

Rad. 2019-00957-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 127
RADICACIÓN No. 2019-00995-00
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de ANDRES NAVARRETE POSADA, como quiera que se encuentra vencido el traslado de las excepciones perentorias propuestas por la demandada, las que fueron descorridas por el ente activo, por tanto, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 443, 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual se agotara la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar **la hora de las Nueve (9:00) de la mañana, del día (16) dieciséis del mes de febrero de 2020,** para llevar a efecto la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de conclusión y dictar sentencia.

Para estos efectos deberán las partes y sus apoderados comunicar los correos electrónicos donde podrán ser notificados, así mismo suministrar los correos de los testigos y todas las demás personas que deban concurrir a esta diligencia, y así proceder a enviar el link para la práctica de esta.

SEGUNDO: CITAR a las partes (demandante, demandados y litisconsorte necesario si los hubiere) para que concurran a dicha audiencia con el fin de rendir interrogatorio, llevar a cabo la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la misma, a la cual deberán estar presentes sus apoderados judiciales.

TERCERO: Se advierte a las partes que su inasistencia a dicha audiencia en tratándose de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones si hubieren sido propuestas por la parte pasiva, siempre que sean susceptibles de prueba confesión, mientras que la inasistencia de los demandados y el litisconsorte hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Igualmente, se les previene que de no evidenciar su presencia en dicha audiencia se les podrá imponer multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, y como se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibídem, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

4.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:
FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con el libelo de demanda, y el escrito de subsanación y con el que se descorrió el traslado.

No solicito pruebas.

4.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

ANDRES NAVARRETE POSADA

4.2.1 DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con el libelo de contestación de demanda y excepciones de mérito.

4.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Ordenar la citación del Representante Legal y/o quien haga sus veces del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO (Demandante). Quedan los referidos notificados de dicha diligencia por estado, acorde con lo previsto en el artículo 200 del Código General del Proceso.

5. DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

Ordenar la citación del Representante Legal y/o quien haga sus veces del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO (Demandante) y el señor ANDRÉS NAVARRETE POSADA (Demandado). Quedan los referidos notificados de dicha diligencia por estado, acorde con lo previsto en el artículo 200 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Cali, 22 de enero de 2021

_____

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0185

Radicación No. 2020-325

Cali, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE UNICA INSTANCIA adelantada por C.R. LAGOS DE LA BOCHA contra el BANCO DAVIVIENDA, el demandado por intermedio de apoderado judicial y en término oportuno propuso excepciones de fondo.

De otro lado, la parte actora aportó el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP por medio de los cuales se citó al demandado con fecha de recibido del 2 de septiembre de 2020, el cual será glosado al expediente.

En consecuencia, de todo lo anterior, el Despacho

RESUELVE

1- Reconocer personería amplia y suficiente, al abogado **JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA**, identificado con CC 6.280.499, y TP.85.450 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que represente judicialmente al demandado, conforme las voces y fines del poder conferido.

2. DAR TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de fondo propuestas por el demandado BANCO DAVIVIENDA S.A.

3. Agregar a los autos resultado de la notificación realizada al demandado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

6

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: Cali, 22 DE ENERO DE 2021

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

SECRETARIA